



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0734/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0734/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del crédito fiscal contemplado en el estado de cuenta emitido por el municipio de Aguascalientes y la Secretaría de Finanzas Públicas municipal, en su apartado en línea Impuesto de multas vehiculares, señalando un adeudo pendiente de fecha *diez de marzo de dos mil veinte* por la cantidad de \$4,337.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *veintidós de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *seis de agosto de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las

autoridades demandadas todas del municipio de Aguascalientes, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día de hoy, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, la cual se acredita con las resoluciones consistentes en las determinaciones de calificación y multa en cantidad líquida de fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, derivadas de la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***, así como con las determinaciones de calificación y multa en cantidad líquida de fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, que se desprenden de la boleta de infracción con número de

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



folio \*\*\*\*\*, todas respecto del vehículo con número de placas \*\*\*\*\*.

Documentos que obran en fojas 25 a la 30 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, quien manifiesta que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, esto en razón a que sí tuvo conocimiento de las faltas cometidas, ya que una vez que se levantaron dichas actas, le fue entregada las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Es **INFUNDADO** en razón a que las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no fueron levantadas personalmente con el accionante, como se desprende de las mismas, la primera, al encontrarse completamente en blanco los datos de *conductor infractor*, y la segunda, únicamente refiere la leyenda *conductor ausente*, visibles a fojas 27 y 28 de los autos.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en la cual señala que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se **determine la existencia de una obligación fiscal**, se **fije esta en cantidad líquida** o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause **agravio en materia fiscal**;*

(...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante **estado de cuenta**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de



nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, en el primero de los hechos, refiere la actora que el día *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, advirtió que su vehículo registraba un crédito fiscal pendiente como resultado de unas multas de tránsito, las cuales, manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocía, ya que la autoridad nunca le dio a conocer las supuestas multas ni las resoluciones determinantes de las mismas.

Luego, *ad cautelam*, refiere esencialmente como primer concepto de nulidad que el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, advierte diversos requisitos para realizar un acto administrativo, por lo que al no ser notificado el suscrito de la respectiva multa de tránsito en su contra de forma unilateral por las autoridades ahora demandadas se le está dejando en un total estado de indefensión por lo señalado por el artículo citado en líneas anteriores en sus fracciones XII, X, V y XIII, de igual forma el derecho de audiencia, según lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que por lo

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>3</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada(...).**

manifestado en los hechos de la presente demanda nunca ha tenido conocimiento sobre el adeudo fincado a su persona.

Como **segundo concepto de nulidad** argumenta que es ilegal el acto de autoridad que se combate, toda vez que es una obligación para la autoridad expedir el acto administrativo plasmando su firma autógrafa, de puño y letra, lo que señala la parte actora no sucedió en el presente caso, pues al revisar el estado de cuenta que anexa a su escrito inicial de demanda no se advierte ninguno de los requisitos del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente aquel contemplado en su fracción IV, siendo esto contrario a lo aducido, en primer término y constituyendo lo anterior una clara violación procesal por la autoridad emisora del acto impugnado, dejándolo en estado de indefensión al no tener certeza jurídica de que dicho estado de cuenta pertenezca a la autoridad competente para emitir el acto.

En su **tercer y séptimo concepto de nulidad**, refiere que el estado de cuenta no menciona el recurso aplicable y la autoridad ante la que se debe de presentar, violando su derecho de garantía de audiencia, así como el procedimiento que regula los actos de autoridad, dejándolo en un total estado de indefensión.

Como **cuarto concepto de nulidad** señala que no se cumple con lo establecido en la fracción V del multicitado artículo 4 de la ley en materia, puesto que en éste no se advierte el nombre del ejecutor solo señala la autoridad que emite el acto, sin cumplir con este requisito ya que si bien es cierto se le debió requerir para el pago de tales multas que desconoce hasta el momento.

En relación al **quinto concepto de nulidad**, el actor refiere que dentro del estado de cuenta no se advierten las supuestas multas que se le quieren cobrar, por lo que no conoce la real precedencia de las mismas, y estas fueron realizadas de manera arbitraria y con ventaja por parte de la autoridad.

Por último, refiere la parte actora como **sexto concepto de nulidad**, que se violenta con la fracción XIII del artículo



en comento ya que el estado de cuenta que se impugna en ningún momento menciona el número para poder consultar dicho expediente, por lo que la autoridad demandada actúa de una manera unilateral y finca la multa en su contra de forma coercitiva con apercibimientos por demás violatorios de garantías en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que primeramente debe ser vencido en juicio antes de que se tome cualquier tipo de resoluciones que deban cumplirse por parte de los ciudadanos, por lo que lo deja en estado de indefensión y causa agravio al actuar de esta forma.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).



En la especie al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas y el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del municipio de Aguascalientes, exhibieron los originales de la boleta de infracción folio **\*\*\*\*\***, de fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, y su respectiva determinación de calificación de fecha *veintitrés de marzo del mismo año* –fojas 29 y 30 del expediente–.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, **se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda**; en consecuencia, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa de tránsito impugnada.

Por tanto, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción y su respectiva determinación de calificación, se reitera que es en ampliación de demandada donde estuvo en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos, respetando así, su garantía de audiencia; no obstante, ante la omisión de formular ampliación de demanda, precluyó su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que *al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad*, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.





Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito, de la Décima Época, registro electrónico: 2022251, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VII.Io.A. J/7 A (10a.), materia(s): (Administrativa), de rubro y texto, siguientes:

*RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Consecuentemente, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comentario, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con

el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva **resolución determinante**, para imponer la multa **objeto de impugnación**.

En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito con número de folios **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito de folio **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 0734/2020**

Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfp

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0734/2020** dictada en **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.